

DECRETO N.º

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el 16 de enero de 1992, en el castillo de Chapultepec, México, en el entonces Distrito Federal, bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), se firmaron los Acuerdos de Paz, entre el Gobierno de la República y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), mediante los cuales se puso fin por la vía política al conflicto armado interno acaecido en nuestro país, proponiéndose con los mismos, impulsar la democratización del país; garantizar el irrestricto respeto a los derechos humanos; y, la reunificación de la sociedad salvadoreña; acontecimiento de gran significado y relevancia que sirvió de base para las importantes transformaciones Constitucionales: sociales, económicas, culturales y políticas que actualmente goza El Salvador.

- II. Que a partir de la firma de los Acuerdos de Paz, el Estado salvadoreño impulsó una serie de mecanismos de justicia transicional, como la instauración de la Comisión de la Verdad, para la investigación de graves violaciones a los derechos humanos; la instalación de la Comisión Ad Hoc para la depuración de la Fuerza Armada; la creación de la Policía Nacional Civil, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la Academia Nacional de Seguridad Pública y la Inspectoría General de la Policía Nacional Civil, hoy Inspectoría General de Seguridad Pública; el fortalecimiento de una doctrina acorde a la democracia y al respeto de los derechos humanos para la Fuerza Armada; la aprobación de reformas constitucionales para la garantía de los derechos humanos; la ratificación de tratados internacionales en materia de derechos humanos; la aceptación de la competencia obligatoria Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el diseño mediante Decretos Ejecutivos de un programa de reparación a favor de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, de la Comisión Nacional de Búsqueda de Niñas y Niños desaparecidos durante el Conflicto Armado Interno y de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Adultas Desaparecidas en el contexto del referido conflicto, entre otros.

- III. Que el día 20 de marzo del año 1993, fue aprobada la denominada Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, mediante Decreto Legislativo N.º 486, publicado en el Diario Oficial N.º 56, Tomo N.º 318, del 22 de marzo del mismo año, concediendo amnistía amplia, absoluta e incondicional a favor de todas las personas que en cualquier forma hayan participado en la comisión de delitos políticos, comunes conexos con éstos y en delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte antes del primero de enero de mil novecientos noventa y dos, ocurridos en el contexto y en razón del conflicto armado interno de nuestro país, concediéndose esta gracia a todas las personas que hayan participado como autores inmediatos, mediatos o cómplices en los hechos delictivos antes referidos; amnistía otorgada ya sea que contra dichas personas se hubiere dictado sentencia o se hubiere iniciado o no procedimiento por los citados hechos.
- IV. Que el día 13 de julio de 2016, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por sentencia definitiva en el Proceso de Inconstitucionalidad 44-2013/145-2013 Ac., declaró inconstitucional de un modo general y obligatorio, la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, de fecha 20 de marzo de 1993, quedando excluidos de amnistía los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al derecho internacional humanitario, incluidos los casos contenidos en el informe de la Comisión de la Verdad y aquellos de igual o mayor gravedad y trascendencia, independientemente del sector a que pertenecieren sus autores, reviviendo materialmente mediante el mismo fallo, la Ley de Reconciliación Nacional de 1992.
- V. Que la decisión judicial antes referida, estableció la pertinencia de emitir regulaciones complementarias encaminadas a consolidar la transición democrática hacia una paz duradera con respeto a la dignidad humana y los derechos fundamentales de las víctimas, pero que a la vez garanticen la presunción de inocencia y los principios y reglas convencionales del debido proceso de las personas a ser investigadas y enjuiciadas por los graves hechos de violencia cometidos durante el conflicto armado interno.

- VI. Que la nueva legislación sobre los hechos señalados, debe regular la garantía de acceso a la información pública, los recursos adecuados para responder a las exigencias de las víctimas y sus familiares y de la sociedad salvadoreña en general, respecto a la investigación, enjuiciamiento, esclarecimiento de la verdad y sanción a los responsables, así como las correspondientes medidas de reparación integral y las garantías de no repetición; respetando los parámetros de la citada sentencia y los estándares nacionales e internacionales sobre justicia transicional.
- VII. Que, en consecuencia, el Estado salvadoreño, en el marco de sus obligaciones jurídicas nacionales e internacionales, es responsable de diseñar y poner en vigencia las normas de justicia transicional aplicables a las violaciones de los derechos humanos y a las graves infracciones del derecho internacional humanitario; legislación que debe estar basada en un amplio consenso social y político, con miras a la reconciliación nacional, la consolidación de la paz y el fortalecimiento del Estado de Derecho.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados.....

DECRETA, la siguiente:

**LEY DE JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA PARA LA
RECONCILIACIÓN NACIONAL**

TÍTULO PRELIMINAR

Capítulo Único.

Disposiciones generales.

Objeto de la ley.

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto regular la aplicación de los mecanismos transicionales de verdad, justicia, reparación integral y garantías de no repetición, respecto de los hechos delictivos que configuraron crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario, cometidos en el contexto y en razón del conflicto armado interno, independientemente del sector al que hubieren pertenecido sus autores.

Principios rectores.

Art. 2.- En la aplicación de la presente Ley, se observarán los siguientes principios:

1) Principio de centralidad y participación de las víctimas:

En la ejecución de los mecanismos de justicia transicional plasmados en las presentes normas, se promoverá la efectiva participación de las víctimas, garantizando su dignificación, a través de la satisfacción de su derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a las garantías de no repetición, bajo condiciones de pluralismo y equidad.

2) Principio de seguridad jurídica:

Las decisiones y resoluciones judiciales adoptadas en el marco de la presente normativa, tienen efecto de cosa juzgada material; en consecuencia, como elemento necesario para contribuir a la reconciliación de la sociedad salvadoreña, serán inmutables.

3) Principio de integralidad:

A fin de cumplir con el objeto de la presente Ley, sus disposiciones serán aplicadas integralmente, en aras a lograr una coordinada implementación de los diferentes mecanismos de justicia transicional; para tales efectos, se procurará una aplicación articulada de las distintas leyes, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, teniéndose como base la Constitución de la República.

4) Principio del respeto a las normas que consagran el debido proceso:

Los procedimientos que se apliquen en el marco de los mecanismos de justicia transicional contemplados en las presentes regulaciones, promoverán que cada persona disponga de las garantías de la presunción de inocencia y los principios del debido proceso, así como las reglas convencionales, acorde a las leyes y la Constitución, para que el resultado judicial o administrativo sea equitativo y justo.

5) Principio de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra:

Los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario, cometidos en el contexto y en razón del conflicto armado interno, independientemente del perjuicio causado a la víctima, son imprescriptibles; por lo tanto, no podrá invocarse el transcurso del tiempo, para evitar su investigación y juzgamiento. El presente principio tendrá aplicabilidad en el marco de la selección y priorización de casos de conformidad a lo establecido por la sentencia de la Sala de lo Constitucional.

6) Principio de universalidad:

La presente normativa, en lo relativo a las medidas de investigación y juzgamiento, será aplicable, bajo el más absoluto respeto a los principios y garantías del debido proceso y sin ninguna distinción, a las personas que, independientemente del sector al que hubieran perteneciendo durante el pasado conflicto armado interno, hayan cometido los graves hechos delictivos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley.

7) Principio de transitoriedad:

La aplicación de la presente Ley, en lo concerniente a la investigación y juzgamiento, tiene vigencia limitada en el tiempo; su implementación transitoria, por medio de los mecanismos transicionales de verdad, justicia, reparación integral y garantías de no repetición, busca impulsar una efectiva consolidación de la paz y reconciliación de la sociedad salvadoreña.

8) Principio de legalidad.

Una persona puede ser procesada por hechos punibles, preexistentes a su conducta culpable y por tanto imputable y punible.

9) Individualización de la responsabilidad.

Es atribuible un hecho punible a la persona, únicamente por su acción u omisión directas en la materialización del mismo.

10) Principio de presunción de inocencia.

En todas las actuaciones en el marco de la aplicación de esta normativa se observará el principio de presunción de inocencia de modo que la persona es inocente mientras ~~no~~ base en la prueba y los procedimientos establecidos en la ley se determine lo contrario mediante sentencia definitiva y ejecutoriada, sea por que haya reconocido su responsabilidad o se le haya demostrado según el caso.

La persona es inocente mientras con base a las pruebas y los procedimientos establecidos en la ley, se determine lo contrario mediante sentencia definitiva y ejecutoriada.

Definiciones.

Art. 3.- En la presente ley, se entenderá por:

Crímenes de Lesa Humanidad:

Los actos que forman parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, entendiéndose como tales, los asesinatos, exterminios, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, encarcelación o privación de libertad física que viole el derecho internacional, secuestros, torturas, violaciones, prostitución forzada o violencia sexual, persecución de un colectivo por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género, desaparición forzada de personas, **apartheid** y otros actos inhumanos que atenten contra la integridad de las personas.

Crímenes de Guerra:

Las infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario que se cometen durante un conflicto armado, entendiéndose como tales, el asesinato o malos tratos a prisioneros de guerra, civiles o náufragos, la deportación para obligar a realizar trabajos forzados a la población civil en territorios ocupados, genocidios contra la población, la toma y ejecución de rehenes, la destrucción o devastación injustificada de población, el robo o destrucción de bienes públicos o privados.

Victima:

Toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones que constituyan una violación manifiesta de las normas nacionales o internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. También comprenderá a la familia inmediata hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de los graves hechos a que se refiere esta ley haya sido identificado, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Justicia transicional y restaurativa:

Conjunto de medidas judiciales, políticas y administrativas para la reparación por las violaciones masivas de derechos.

Archivos:

Conjunto ordenado de documentos que una sociedad o una institución elabora en el marco de su actividad y funciones.

Derecho a la Verdad:

Comprende una doble dimensión, es el derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad con respecto a los hechos que dieron lugar a graves violaciones de los derechos humanos, así como el derecho a conocer la identidad de quienes los cometieron; derecho que también corresponde a la sociedad en su conjunto.

Reparación Integral:

Parte de la premisa que el pleno restablecimiento de las obligaciones de respeto y garantía requiere un complejo diseño de medidas de reparación que tiendan, no

sólo a borrar las huellas que el hecho delictivo ha generado, sino también comprensivo de las medidas tendientes a evitar su repetición, equilibrada y objetivamente. Las mismas no tendrán como principal objetivo las consecuencias materiales, sino que además se deberá trabajar en las medidas de satisfacción y reivindicación.

Garantías de no Repetición:

Es un concepto amplio que incluye el fortalecimiento institucional en cuanto a la garantía del pleno e irrestricto ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales preservando el reordenamiento institucional producto de los Acuerdos de Paz, la capacitación en derechos humanos, la promoción de las normas internacionales de derechos humanos en el servicio público, el cumplimiento de la ley y los servicios psicológicos y sociales.

Curriculo educativo:

Conjunto de criterios, planes de estudio, programas, metodologías, y procesos que contribuyen a la formación integral y a la construcción de una cultura de paz y la identidad cultural nacional, regional y local, incluyendo también los recursos humanos, académicos y físicos para poner en práctica las políticas y llevar a cabo el proyecto educativo institucional.

Memoria histórica:

Los hechos históricos, determinada que sea la verdad de los mismos conforme al debido proceso, relacionados con el conflicto armado interno salvadoreño y con las violaciones a los derechos humanos y a las infracciones al derecho internacional humanitario cometidas durante el período establecido en la presente ley.

OBLIGACIÓN DE JUZGAR.

Capítulo I.

Ámbito de competencia material.

Casos objeto de aplicación de la ley.

Art. 4.- Serán objeto de investigación, juzgamiento y, en su caso, sanción quienes resultaren responsables de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al derecho internacional humanitario,

independientemente del sector al que hubieren pertenecido sus autores, cometidos durante el conflicto armado interno del 1 de enero de 1980 al 16 de enero de 1992.

Política especial y selección de casos.

Art. 5.- El Fiscal General de la República, dentro de los cinco meses siguientes a la vigencia de las presentes regulaciones, aprobará una política institucional especial para la investigación y juzgamiento de los crímenes objeto de la presente Ley, elaborando dentro de dicha política y plazo, en una sola ocasión, un listado de casos a ser investigados y procesados judicialmente, utilizando criterios como la extrema gravedad de los hechos punibles a que se refiere esta ley; la representatividad de los mismos; la capacidad para demostrar los patrones, los comportamientos o prácticas de violencia más ofensivas y repudiables para el género humano; el impacto sobre las víctimas, la sociedad e incluso, la comunidad internacional; y la factibilidad o viabilidad de las investigaciones.

Cualquier persona, grupo de personas u organización de la sociedad civil con personalidad jurídica, dentro del segundo y tercer mes de la entrada en vigencia de la presente Ley, con base en los criterios anteriores, podrá hacer propuestas al Fiscal General de la República, sobre los casos que podrían incluirse en la lista mencionada.

El citado funcionario, deberá resolver sobre dichas propuestas, dentro de diez días hábiles luego de transcurrido el plazo indicado en el inciso anterior, decisión que deberá ser debidamente notificada a las personas u organizaciones de la sociedad civil peticionarias, exponiendo las razones de hecho y de derecho que motivaron la resolución. Contra dicha decisión, dentro del plazo perentorio de diez días hábiles, las personas u organizaciones peticionarias, podrán presentar un recurso de Amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, recurso que deberá resolverse por el referido tribunal dentro del plazo de quince días hábiles de la resolución de recurso de amparo no se admitirá recurso alguno.

Al no existir recursos pendientes de resolver por la Sala de lo Constitucional, el listado de casos será cerrado y oficializado por el Fiscal General de la República, por medio de un Acuerdo Administrativo, que hará publicar en el Diario Oficial. A partir de esta publicación cualquier persona que se considere inculpada, podrá ejercer su derecho de defensa material y técnica.

La acción penal pública, en los casos previstos en la presente ley y que no queden comprendidos en la lista a que se refiere esta disposición quedarán sujetos a lo estipulado en el art. 16 de esta ley.

Capítulo II.

Ámbito de competencia personal.

Aplicación personal.

Art. 6.- Las medidas de investigación, juzgamiento y sanción de la presente ley son aplicables, a toda persona que, independientemente del sectoral que hubiere pertenecido durante el conflicto armado, desde el 1 de enero de 1980 al 16 de enero de 1992, haya cometido crímenes de lesa humanidad y/o crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al derecho internacional humanitario.

Está prohibido respecto de las personas señaladas en el presente artículo, la aplicación de los recursos de gracia de amnistía e indulto.

Capítulo III.

Derecho aplicable

Derecho sustantivo aplicable.

Art. 7.- Las conductas delictivas objeto de investigación y juzgamiento de conformidad a las presentes regulaciones, constituyendo por su naturaleza y características, ilícitos en la categoría de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves infracciones al derecho internacional humanitario, serán juzgadas conforme a la normativa penal vigente al momento de su comisión.

Derecho procesal aplicable.

Art. 8.- Además de las disposiciones de procedimiento previstas en la presente normativa, para la tramitación de los procesos penales regulados en la misma, se aplicarán las normas del Código Procesal Penal vigente.

Las normas del derecho común se aplicarán de forma supletoria.

Capítulo IV.

Órgano de investigación y juzgamiento

Órgano de investigación.

Art. 9.- La Fiscalía General de la República, de conformidad a su mandato constitucional y legal, será la entidad encargada de la investigación de los delitos señalados en la presente Ley. Dicha entidad, con el objeto de promover una investigación acorde a la naturaleza de los hechos, creará una unidad especializada en la investigación de los crímenes que trata la presente normativa; contando con el apoyo de equipos multidisciplinarios institucionales idóneos para las investigaciones a implementarse, así como para el adecuado asesoramiento científico y asistencia técnica en la etapa de judicialización de los casos.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Fiscalía General de la República, se auxiliará de la Policía Nacional Civil y de cualquier otra instancia legalmente pertinente.

Órgano de juzgamiento.

Art. 10.- En los procesos penales derivados del cumplimiento de la presente normativa, los Tribunales Primero, Segundo y Tercero de Sentencia, con sede en la ciudad de San Salvador, tendrán competencia para conocer de la audiencia inicial y la instrucción y las Cámaras Primera, Segunda y Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, con sede en la misma ciudad, respectivamente, conocerán de la fase plenaria y el juicio. El Recurso de Apelación será competencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y el recurso de Casación lo conocerá dicha Corte en Pleno, con excepción de los magistrados y magistradas de la Sala de lo Penal.

La Corte Suprema de Justicia, para los efectos de una adecuada atención de la carga de trabajo en las Cámaras y tribunales antes mencionados, implementará las medidas administrativas y de personal correspondientes.

Capítulo V.

Beneficios

De los beneficios penales.

Art. 11.- Los imputados que se acojan a los beneficios penales de la presente ley, antes o después de la sentencia, deberán reconocer expresamente el grado de participación que tuvieron sobre los hechos, y en caso de no reconocerlo, efectuar cualquiera de las siguientes acciones:

- a) Colaborar con el esclarecimiento de los hechos, partiendo de su posibilidad y alcance de conocimiento material de los mismos.
- b) Dar a conocer prácticas violatorias a los derechos humanos por el aparato organizado responsable.
- c) Ayudar a ubicar el paradero de víctimas o el de sus restos.
- d) Ayudar a ubicar las pruebas de los hechos.

La colaboración en el conocimiento de la verdad no implica el otorgamiento del criterio de oportunidad regulado en el derecho común.

Las personas que, en el marco de los procedimientos estipulados en la presente Ley, declararen o aportaren información falsa, estarán sujetas a las sanciones establecidas en la legislación común.

De las penas.

Art. 12.- La pena de prisión impuesta bajo los procesos penales tramitados a partir de la vigencia de la presente Ley, así como las penas impuestas en procesos penales tramitados antes de dicha vigencia, independientemente de la medida de la misma, será suspendida de oficio su ejecución por el juez de la causa; dicha pena se sustituirá, por la pena de prestación de trabajo de utilidad pública, en jornadas de trabajo fijadas en la respectiva resolución, cuyo límite mínimo será de tres años y el límite máximo será de diez años, de acuerdo a la gravedad del hecho cometido.

El incumplimiento de la pena de prestación de trabajo de utilidad pública, producirá la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena de prisión, previa audiencia de la persona procesada y por medio de resolución motivada del tribunal competente.

El monto de la reparación civil a resultas del proceso, será acorde a la capacidad económica y sin afectar el proyecto de vida de la persona condenada y su familia, sin perjuicio de los beneficios del Programa Nacional de Reparaciones de Víctimas y sin que exceda del veinte por ciento del patrimonio líquido del condenado.

En el caso de las personas mayores de sesenta y cinco años, la autoridad judicial competente, aplicará mecanismos especiales para el cumplimiento de la pena de trabajos de utilidad pública.

Tratándose de personas con padecimientos médicos terminales, o crónicos diagnosticados al menos dos años antes de la vigencia de la presente ley, clínicamente comprobados, serán eximidas del cumplimiento de pena alguna, por medio de resolución judicial debidamente fundada.

Medidas cautelares a imponerse durante el proceso penal.

Art. 13.- Las personas imputadas en los procesos a los que se refiere la presente ley, no podrán ser detenidas por orden administrativa o judicial salvo que no atiendan los citatorios de la autoridad competente, y no serán sujeto de la medida cautelar de la detención provisional; en su lugar, con el propósito de garantizar su presencia durante el desarrollo de las diferentes etapas de los procedimientos, mediante resolución debidamente fundada, se les impondrá únicamente la medida cautelar de presentarse ante el juez de la causa.

Prohibición de extradición pasiva.

Art. 14.- En virtud de la aplicación de la presente ley, no habrá lugar a la extradición pasiva en caso alguno.

Inhabilidades por sentencia condenatoria.

Art. 15.- Las personas condenadas en aplicación de la presente Ley, durante el tiempo de duración de la pena impuesta, quedarán inhabilitadas para el ejercicio de cargos o empleos públicos y para los cargos de elección popular.

Casos objeto de amnistía.

Art. 16.- Acorde a la sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 13 de julio de 2016, en el proceso de inconstitucionalidad 44-2013/145-2013 Ac., la amnistía sigue siendo aplicable y debe continuar favoreciendo a quienes no hayan cometido hechos que constituyan crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario, independientemente del sector a que hubieren pertenecido.

Participación de las víctimas.

Art. 17.- Las víctimas que corresponda tendrán pleno derecho a participar en todas las etapas del proceso. De manera especial, serán citadas a presenciar las audiencias. En todo caso, las víctimas tendrán el derecho a la última palabra en la vista pública.

Las víctimas podrán constituirse como querellantes en los términos de los artículos 107 y siguientes del Código Procesal Penal.

TÍTULO II

OBLIGACIÓN DE PROMOVER LA VERDAD.

Capítulo I.

Obligaciones sobre archivos

Archivos sobre el conflicto armado interno.

Art. 18.- Los archivos, expedientes y cualquier otra documentación, conteniendo información relacionada a crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al derecho internacional humanitario cometidos en el contexto y en razón del conflicto armado interno acaecido en El Salvador, deben ser examinados por el Juez de la causa a fin de determinar si constituyen fuente de referencia para el esclarecimiento de la verdad, la investigación y el juzgamiento de los mismos.

Archivos nacionales.

Art. 19.- Las instituciones públicas o privadas a nivel nacional, que mantengan en custodia archivos, expedientes y cualquier otra documentación con información relacionada exclusivamente a la comisión de los crímenes que regula la presente Ley, deberán de ponerla a disposición de los órganos de investigación y juzgamiento, cuando estos les sean solicitados oficialmente por la Fiscalía General de la República o la autoridad judicial competente. Las personas que incumplan con lo anterior, estarán sujetas a las sanciones penales correspondientes.

Archivos e informe de la Comisión de la Verdad.

Art. 20.- El informe original y anexos y los archivos de la Comisión de la Verdad establecidas por los Acuerdos de paz en El Salvador, serán solicitados a la Organización de las Naciones Unidas, cuidándose en dicho procedimiento salvaguardar la integridad y seguridad de las víctimas, sus familiares y de cualquier otra persona que haya brindado colaboración en el seno de dicha Comisión.

En caso de ser entregada tal información habida cuenta de su naturaleza la misma será trasladada al Centro de Documentación para la Memoria Histórica y la Reconciliación Nacional, y no tendrá valor probatorio para los mecanismos de justicia transicional regulados en la presente ley, pero podrá ser utilizada en los

citados mecanismos para evidenciar y describir los patrones de violencia generadores de las graves violaciones a los derechos humanos cometidos durante el conflicto armado interno.

Capítulo II

Medidas de memoria histórica.

Centro de Documentación para la Memoria Histórica y la Reconciliación Nacional.

Art. 21.- En el Archivo General de la Nación del Ministerio de Cultura, se instalará una dependencia especializada denominada Centro de Documentación para la Memoria Histórica y la Reconciliación Nacional, que contendrá todos aquellos archivos, expedientes y documentación, física, digital, videográfica o en cualquier otro formato, relacionada a las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en el contexto y en razón del conflicto armado, que no sean de utilidad para la investigación y juzgamiento de los crímenes regulados en la presente normativa y se encuentren en poder de las instituciones del Estado.

Las entidades privadas que tengan en su poder este tipo de información, podrán donarla voluntariamente al Ministerio de Cultura y este estará en la obligación de recibirla, con el objeto de que forme parte del Centro de Documentación antes mencionado.

La reglamentación interna de funcionamiento del Centro de Documentación, a cargo del Ministerio de Cultura, deberá regular, salvaguardando la integridad y seguridad de las víctimas, el acceso libre para la consulta de la información.

Museo Nacional de la Memoria Histórica.

Art. 22.- En la ciudad de San Salvador, funcionará el Museo Nacional de la Memoria Histórica, el mismo será diseñado, dirigido y administrado por el Ministerio de Cultura, acorde a las posibilidades materiales del Estado.

Monumentos y declaración de lugares de memoria histórica.

Art. 23.- El Ministerio de Cultura, de conformidad a sus competencias, promoverá la construcción de monumentos que recuperen la dignidad de las víctimas y la declaración como lugares de memoria histórica de aquellos sitios donde ocurrieron los crímenes contemplados en la presente Ley, según corresponda. Asimismo, dicho Ministerio, en el marco de la ley, podrá tomar a su cargo la administración y conservación de los monumentos ya existentes, mediante acuerdos o convenios con las entidades públicas y privadas pertinentes.

Declárase como monumento nacional, el Monumento a la Memoria y la Verdad, ubicado en el Parque Cuscatlán en la ciudad de San Salvador.

Revisión de Nominaciones.

Art. 24.- Las instancias e instituciones gubernamentales y municipales correspondientes, harán revisión de las nominaciones de monumentos, instalaciones o sitios en el marco de la reconciliación.

Fechas conmemorativas.

Art. 25.- Declárase el 30 de agosto de cada año como “Día Nacional de las Víctimas de privaciones de libertad y Desapariciones Forzadas”.

TÍTULO III

OBLIGACIÓN DE REPARAR.

Capítulo I.

Reparación integral.

Dirección Nacional de Reparaciones.

Art. 26.- Créase la Dirección Nacional de Reparaciones, adscrita a la Presidencia de la República, la cual deberá estar conformada por el personal idóneo y suficiente encargado de realizar las coordinaciones respectivas con las instancias del Estado y de la Sociedad Civil, para la implementación del Programa Nacional de Reparaciones.

Programa Nacional de Reparaciones.

Art. 27.- La Dirección creada en el artículo anterior, será la Instancia encargada del diseño del Programa Nacional de Reparaciones a favor de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos cometidas en el contexto y en razón del conflicto armado interno.

Para elaborar el diseño del citado Programa Nacional, se respetarán los estándares nacionales e internacionales en materia de justicia transicional; en consecuencia, se deberán de incluir las correspondientes medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición a favor de las referidas víctimas, tomando en cuenta como insumo, el Programa de Reparaciones a las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos ocurridas en el Contexto del Conflicto Armado, establecido en el Decreto Ejecutivo N.º 204, emitido el 23 de octubre de 2013, publicado en el Diario Oficial N.º 197, Tomo N.º 401, de la misma fecha de su emisión, con sus correspondientes reformas.

Es obligatorio para dicha elaboración, promover la participación y considerar los aportes de las organizaciones de víctimas del conflicto armado interno y las organizaciones de derechos humanos que representan a dichas víctimas.

El Programa Nacional de Reparaciones, no estará limitado a los casos seleccionados para la Investigación y el enjuiciamiento de conformidad con la presente Ley.

Aprobación del Programa Nacional de Reparaciones.

Art. 28.- El Programa Nacional de Reparaciones, será aprobado anualmente por el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo.

Carácter Administrativo de las Reparaciones.

Art. 29.- Las medidas que se implementen en virtud del Programa Nacional de Reparaciones, serán independientes a las reparaciones que, de conformidad a la aplicación de las presentes regulaciones, se decreten en las instancias de juzgamiento.

Reparación Colectiva.

Art. 30.- Como parte del Programa Nacional de Reparaciones, con base en el diagnóstico del daño causado a las víctimas, se priorizarán e implementarán de forma progresiva y con base a las capacidades financieras del Estado, procesos de reparación colectiva a favor de las poblaciones o comunidades afectadas por las graves violaciones a los derechos humanos; dichos procesos serán diseñados y ejecutados por las instancias gubernamentales competentes y estarán constituidos por planes de desarrollo económico y social, consistentes en obras de infraestructura, medidas culturales, educativas, de salud, de acompañamiento psicosocial y de rehabilitación comunitaria, así como de reinserción productiva y de retorno a los lugares de origen, entre otras.

Pensión mensual.

Art. 31.- Las víctimas registradas en el Registro de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos ocurridas en el Contexto del Conflicto Armado, tendrán derecho a recibir una pensión mensual que en el marco de la progresividad no podrá ser mayor de \$300.00 (Trescientos Dólares de los Estados Unidos de América), la que se otorgará de forma gradual y dentro de las posibilidades financieras del Estado de manera que, las asignaciones presupuestarias correspondientes registren incremento en cada ejercicio fiscal; no pudiendo ser menor a la pensión mensual asignadas a las personas veteranas de guerra.

Al fallecer la víctima beneficiaria, la pensión se transferirá al cónyuge, conviviente o a los hijos.

No tendrán derecho a la pensión mensual quienes estén recibiendo beneficios de otros programas de compensación económica en razón del conflicto armado interno.

Indemnización.

Art. 32.- Las víctimas registradas en el Registro de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos ocurridas en el Contexto del Conflicto Armado, tendrán derecho a una indemnización de hasta \$3,000.00 (Tres Mil Dólares de los Estados Unidos de América), la que se otorgará de forma gradual y dentro de las posibilidades financieras del Estado de manera que, las asignaciones presupuestarias correspondientes registren incremento en cada ejercicio fiscal.

Al fallecer la víctima beneficiaria, la indemnización se transferirá al cónyuge, conviviente o a los hijos.

Financiamiento para el pago de la pensión mensual e indemnización.

Art. 33.- Los recursos financieros para el pago de la pensión mensual e indemnización para las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos ocurridas en el Contexto del Conflicto Armado, estarán conformados por:

- a. - Los aportes del Estado en el Presupuesto General de la Nación proveniente de la Cuenta Especial de Estabilización y Fomento Económico (FEFE).
- b. - Aportes que realicen entidades públicas u otras entidades.
- c. - Las donaciones.
- d. - Fondos de cooperación internacional.
- e. - Cualquier otro recurso económico que de manera legal se obtenga.

Capítulo II.

Registro

Registro de Víctimas.

Art. 34.- La Dirección Nacional de Reparaciones, tomará a su cargo el Registro de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos ocurridas en el Contexto del Conflicto Armado, establecido en el Decreto Ejecutivo N. ° 204, emitido el 23 de octubre de 2013, publicado en el Diario Oficial N. ° 197, Tomo N° 401, de la misma fecha de su emisión, con sus correspondientes reformas, que contiene el Programa de Reparaciones a las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos ocurridas en el contexto del Conflicto Armado.

Las disposiciones reglamentarias que se emitan sobre el funcionamiento del Registro de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos ocurridas en el Contexto del Conflicto Armado, establecerán lo relativo al desarrollo y cierre de los procedimientos de inscripción al mismo.

Capítulo III.

Mecanismo de búsqueda

Mecanismo Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas durante el Conflicto Armado Interno.

Art. 35.- Créase la Comisión Nacional de Búsqueda, la que impulsará el mecanismo nacional de búsqueda de personas desaparecidas durante el conflicto armado interno, que incluya niñez y personas adultas desaparecidas en el mencionado conflicto. Dicho mecanismo, será de carácter humanitario y no jurisdiccional, e incluirá las acciones necesarias para el diseño de un banco de datos forenses y perfiles genéticos, en coordinación con el Instituto de Medicina Legal de la Corte Suprema de Justicia.

Dentro de los primeros treinta días de la vigencia de la presente Ley, la Asamblea Legislativa emitirá una ley que regule el citado mecanismo, tomando en cuenta las disposiciones contenidas en los Decretos Ejecutivos de creación de la Comisión

Nacional de Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos durante el Conflicto Armado Interno (CNB), Decreto N.º 5, del 15 de enero de 2010, publicado en el Diario Oficial N.º 11, Tomo N.º 386, del 18 de enero del mismo año de su emisión, con sus sucesivas reformas y de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Adultas Desaparecidas en el contexto del Conflicto Armado de El Salvador (CONABÚSQUEDA), Decreto N.º 33, emitido el 21 de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial N.º 153, Tomo N.º 416, de la misma fecha de su emisión.

La actual CNB y CONABÚSQUEDA, creadas por los decretos ejecutivos antes relacionados, trasladarán sus archivos al mecanismo nacional de búsqueda de personas desaparecidas durante el conflicto armado interno, al iniciar su funcionamiento conforme a la Ley.

Ubicación e identificación de restos y exhumaciones.

Art. 36.- La Comisión Nacional de Búsqueda, en colaboración con instituciones públicas y privadas, elaborará un programa de atención que ayude a las víctimas y a sus familiares en la ubicación e identificación de restos y que promueva una adecuada actuación en las exhumaciones de víctimas y su inhumación según las costumbres familiares y comunitarias.

Este programa también brindará asistencia legal para el asentamiento de las respectivas partidas de defunción.

Obligación de las entidades estatales.

Art. 37.- Los procesos administrativos de reparación a las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos es una obligación a cargo del Estado de El Salvador; en consecuencia, es obligación de todas las instituciones estatales contribuir con estos procesos dentro de los límites de sus respectivas competencias y garantizar las partidas presupuestarias para su cumplimiento.

TÍTULO FINAL

Capítulo I.

Disposiciones finales.

Aplicación transitoria para las acciones de investigación y juzgamiento.

Art. 38.- De conformidad al principio de transitoriedad, para el inicio de las acciones de investigación y juzgamiento, la presente Ley tendrá una aplicabilidad de cinco años, la que, según las circunstancias y necesidades debidamente justificadas, podrá ser prorrogada por una sola vez por la Asamblea Legislativa por un período máximo de dos años.

Las demás medidas reguladas en las presentes disposiciones, se mantendrán por tiempo indefinido hasta el completo cumplimiento de su finalidad.

Reglamento.

Art. 39.- El Presidente de la República, emitirá dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el respectivo reglamento de aplicación de la misma.

Especialidad.

Art. 40.- La presente ley, por su carácter especial, prevalecerá sobre cualquier otra ley o normativa que la contraríe.

Vigencia.

Art. 41.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil diecinueve.